



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00157 00
ACUMULADO:	05001 33 33 027 2020 00250 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA DAVID HIGUITA, LAURA ISABEL GARZÓN DAVID y EDWAR STIVEN HIGUITA / JULIO CÉSAR GARZÓN AUBAD, JORGE ANDRÉS GARZÓN AUBAD
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO INTERLOCUTORIO	1249

En el presente asunto, por petición hecha por el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP, mediante auto de 26 de agosto de 2021, esta Casa Judicial decretó la acumulación de los procesos de reparación directa bajo los radicados 0500133330**3620200015700** y 0500133330**2720200025000**, para ser tramitados conjuntamente.

Para efectos de resolver los llamamientos en garantía, se abordarán los requerimientos a partir de cada uno de los procesos acumulados, así:

- **036 2020 00157 00:**

Se admitió la demanda por medio de auto de 17 de septiembre de 2020 en contra de el municipio de Medellín, UNE TELECOMUNICACIONES SA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP (ítem 07), el cual fue notificado personalmente el 25 de septiembre de 2020, según constancia que obra en el expediente electrónico (ítem 08).

Las entidades demandadas contestaron la demanda y con los escritos solicitaron los siguientes llamamientos en garantía:

- Municipio de Medellín (**ítem 11 y 19**): A la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP (**ítems 12 y 20**): A CHUBB Seguros Colombia SA.
- Empresas Públicas de Medellín ESP (**ítems 9 y 17**): a Seguros Generales Suramericana SA.

- **027 2020 250 00 (Carpeta 42):**

Se admitió la demanda por medio de auto de 29 de octubre de 2020 en contra de la Policía Nacional, UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA – UNE TELCO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN y el municipio de Medellín (ítem 42), el cual fue notificado personalmente el 12 de enero de 2021, según constancia que obra en el expediente electrónico (ítem 11).

Las demandadas contestaron la demanda y con los escritos, solicitaron los siguientes llamamientos en garantía:

- Municipio de Medellín (**ítem 15**): A la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP (**ítem 19**): A CHUBB Seguros Colombia SA.
- Empresas Públicas de Medellín ESP (**ítem 10**): a Seguros Generales Suramericana SA.

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(...) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...). Destacado fuera de texto.

Así mismo, el Estatuto Procesal General en comento estableció la procedencia del llamamiento en garantía realizado por quien, a su vez, es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía. Esto dispone el artículo 65 del CGP:

“(...) Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear un pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin *“(...) que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)*¹”.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca *“(...) la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)*²”.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el *“derecho de regresión”* o *“de reversión”* entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En este orden, el Despacho procede a estudiar las solicitudes de las demandadas, municipio de Medellín, UNE TELECOMUNICACIONES SA ESP y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado

¹ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”³. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)⁴. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que **entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitres (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por fallecimiento del señor Juan Fernando Garzón David el 4 de agosto de 2018, quien, según explica la parte actora, se movilizaba en su motocicleta AKT AK125 y sufrió un impacto contra un poste caído en la obra pública y que considera dicho poste es propiedad de cualquiera de las entidades demandadas.

DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.-

Como se explicó líneas atrás, por medio de auto de 26 de junio de 2021 se decretó la acumulación de los procesos bajo los números de radicado 036 2020 00157 00 y 027 2020 00250 00, para lo cual, es necesario hacer referencia a los llamamientos en cada uno de los procesos:

036 2020 00157 00

- Municipio de Medellín (**ítem 11 y 19**): A la Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 848-80-994000000001, con vigencia del 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2018, cuyo objeto es *“(...) Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personal; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. De igual forma como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional (...)*”. Para estos efectos aporta copia de la precitada póliza y el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP (**ítems 12 y 20**): A CHUBB Seguros Colombia SA, por cuanto adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 120031443900000, con vigencia desde el 1.º de abril de 2018 a 1.º de abril de 2019, la cual especifica en el riesgo asegurable: *“(...) La compañía se obliga a indemnizar al beneficiario, con sujeción a las condiciones generales y/o particulares y/o especiales pactadas, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas que tengan origen en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos, imputables al asegurado, ocurridos durante la vigencia del seguro (...)*”. Para estos efectos, aporta copia de la precitada póliza.
- Empresas Públicas de Medellín ESP (**ítems 9 y 17**): a Seguros Generales Suramericana, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y calidad, contenido en la póliza No. 0475769-3, con vigencia desde el 1.º de julio de 2017 hasta el 1.º de julio de 2018 (con obligación de renovación anual). Aporta copia de la póliza antes mencionada y del certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana SA.

027 2020 00250 00 (Carpeta 42).

- Municipio de Medellín (**ítem 15**): A la Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 848-80-994000000001, con vigencia del 31 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2018. Aporta copia de la precitada póliza y el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP (**ítem 19**): A CHUBB Seguros Colombia SA, por cuanto adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 120031443900000, con vigencia desde el 1.º de abril de 2018 a 1.º de abril de 2019. Aporta copia de la precitada póliza.
- Empresas Públicas de Medellín ESP (**ítem 10**): a Seguros Generales Suramericana, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y calidad, contenido en la póliza No. 0475769-3, con vigencia desde el **1.º de julio de 2018 hasta el 1.º de julio de 2019**. Aporta copia de la póliza antes mencionada y del certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana SA.

Se observa entonces que en los dos procesos que fueron objeto de acumulación, las entidades demandadas llamaron en garantía a las mismas sociedades aseguradoras, así:

- Municipio de Medellín a la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP a CHUBB Seguros Colombia.
- Empresas Públicas de Medellín ESP a Seguros Generales Suramericana SA.

Sin perjuicio de lo anterior, y comoquiera que no obra el certificado de existencia y representación de CHUBB Seguros Colombia, previo a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, se requerirá a UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP para que en el término de tres (3) días allegue dicha documental.

Por otra parte, respecto a los llamantes municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín ESP, advierte el Despacho que no plantean respecto de los llamados pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretenden que, en el caso de ser condenados, sean las llamadas en garantía, esto es, **Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros Generales Suramericana SA**, los llamados a responder de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto.

Ahora, para efectos del reconocimiento de las personerías adjetivas de los apoderados de las entidades demandadas, se tomará a aquellos que presentaron sus escritos de contestación para el proceso bajo el número de radicación 036 2020 00157 00, bajo el entendido que fue este el proceso que acumuló al proceso 027 2020 00250 00.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a las peticiones del llamamiento en garantía formuladas por los demandados **Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín ESP**, en contra de **Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros Generales Suramericana SA**, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado judicial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia del certificado de existencia y representación legal de **CHUBB Seguros Colombia**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 205 del CPACA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, **por medio electrónico**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, **a través de correo electrónico**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En caso de requerirse con posterioridad, gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a las llamadas en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuestos en el artículo 67 del CGP, se declarará la ineficacia de los llamamientos.

QUINTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezcan respuesta a los llamamientos formulados, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados⁵:

- FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ, portador de la T.P. 116.345 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el ítem 14 del expediente digital, como apoderado judicial de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**.
- LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO, portadora de la T.P. 74.345 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el ítem 11 del expediente digital, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.
- LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA, portadora de la T.P. 230.096 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en ítem 09 del expediente digital, como apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**.
- LUZ DARY OCAMPO ARANGO, portadora de la T.P. 201.022 del C.S. de la J., conforme a poder que obra en el ítem 17 de la carpeta 42 del expediente digital.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

AR

⁵ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235bf80b14744a718e854cbec8ba289b392a6b221222decc2e8bdd96ce9f2a7**

Documento generado en 23/11/2021 09:43:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>